

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00613-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del trámite del llamamiento en garantía impulsado por la señora AIDA AMAYA PEDRAZA DE GÓMEZ en contra de RUTH MARITZA GONZÁLEZ GALINDO, no se logró notificar personalmente a la convocada dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión (1 de julio de 2021), el Despacho **DECLARA** ineficaz su citación, de conformidad con lo estatuido en el Art. 66 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beba8a0f913b6f02d7e70f96a28805d0d2d9b829ff9883e9d5d50c72111ed8e**

Documento generado en 08/03/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00613-00

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandante recorrió en término las exceptivas presentadas por AIDA AMAYA PEDRAZA.
2. Previo a continuar con el trámite procesal que en estricto derecho corresponde, se conmina al extremo pasivo a fin que, dentro del término máximo de **cinco (5) días**, contados desde la notificación de este auto, acredite la calidad de cónyuge superviviente que aduce ostentar la señora AIDA AMAYA PEDRAZA, como quiera que en el paginario sólo reposan los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN MAURICIO GÓMEZ AMAYA y LUIS FRANCISCO GÓMEZ AMAYA, de quienes, a propósito, no se ha intentado la notificación del auto admisorio, como sucesores del causante Juan Francisco Gómez Gómez.
3. En consecuencia, se insta en el mismo sentido a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que integren el contradictorio con los mencionados JUAN MAURICIO GÓMEZ AMAYA y LUIS FRANCISCO GÓMEZ AMAYA como sucesores procesales del causante Juan Francisco Gómez Gómez, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito.

Secretaría, contrólense el término conferido en precedente, vencido o cumplido lo ordenado, retornen las diligencias al despacho para proceder conforme en estricto derecho corresponda.

4. Una vez cumplido lo anterior e integrado en legal forma el contradictorio, se resolverá lo pertinente a las excepciones previas obrantes en el cuaderno No. 6 del plenario.

Notifíquese, (2)

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e78c1f79d11a70d3601f4fed48c15a0ae66cfae7dec26d2891c6868c59d5b9f**

Documento generado en 08/03/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00945-00 (Demanda Principal)

1.- Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, en razón a una irregularidad que impide adelantar este asunto de manera natural.

1.1.- Al momento de incoarse esta acción, la parte actora precisó que su *petitum* se fincaba sobre el 50% del inmueble ubicado en la dirección Cra. 2 a Bis # 92 b - **96** sur de esta ciudad, el cual se identifica con el folio de matrícula 50S-1137671, comoquiera que el restante 50% del predio identificado con nomenclatura Cra. 2 a bis # 92 b - **98** sur de esta ciudad, quien ostenta la calidad de poseedora es su hermana Jeimi Fuentes Rueda.

Sin embargo, al momento de informar a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre este asunto, tal y como se ordenó en auto admisorio del 17 de septiembre de 2019 (PDF 1 fl. 484-485) se indicó en las comunicaciones como dirección Cra. 2 a bis # 92b-98 sur nomenclatura que no corresponde a la indicada por los demandantes en la demanda primigenia.

1.2.- En igual sentido, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro de Procesos de Pertenencia (PDF 001 fls. 561 y 562), se anotó erradamente la dirección Cra. 2 a bis # 92b-98 sur de Bogotá, dirección que no corresponde al porcentaje reclamado en esta demanda.

Aunado a lo anterior, y como se advirtió en auto calendado el 5 de agosto de 2022 (PDF 004), se observó que la plataforma TYBA no permite la consulta del proceso de la referencia al registrar en estado privado y no público, razón por la cual no podría considerarse cumplido el principio de publicidad que debe imperar en esta clase de asuntos; motivo suficiente para que se ordene rehacer el trámite.

2. En consecuencia, se ordenará remitir nuevamente las comunicaciones a las entidades mencionadas, con el fin de subsanar la falencia y se rehará la publicación en el TYBA para corregir la dirección que corresponde al **50%** reclamado en la demanda primigenia, cuya nomenclatura es la Cra. 2 a Bis # 92 b - **96** sur de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1137671, además, para que la consulta sea de carácter público.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

Primero: Por secretaría remítanse nuevamente las comunicaciones ordenadas en el numeral 9° del auto admisorio de este asunto (PDF 001 fl. 483-484), esto es, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad de Catastro Distrital; precisando que la dirección correcta del porcentaje reclamado es la **Cra. 2 a bis # 92b-96 sur** de Bogotá. **Ofíciense y diligénciense conforme la Ley 2213 de 2022.**

Segundo: Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, las fotografías allegadas por el extremo actor (PDF 5), las cuales no serán tenidas en cuenta, dado que no se informó que la acción de pertenencia acá reclamada es sobre el **50%** del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-1137671 cuya nomenclatura es **Cra. 2 a bis # 92b-96 sur** de Bogotá. En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que rehaga el trámite.

Tercero: Secretaría de manera **INMEDIATA** de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del proveído que antecede (PDF 004), esto es, corregir en la plataforma TYBA sobre el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro de Procesos de Pertenencia, en el sentido de informar que la acción recae sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-1137671 y que la dirección correcta de dicha porción es la **Cra. 2 a bis # 92b-96 sur** de Bogotá.

Adviértase, que deberá garantizarse la debida publicidad de los datos ingresados en la plataforma TYBA, para cuyo efecto resulta imperioso activar la consulta pública.

Cuarto: Una vez cumplido todo lo anterior y en virtud de lo dispuesto en auto de la misma data (demanda acumulada), se suspende este asunto conforme lo dispone el en artículo 150 inciso 3º del Código General del Proceso, hasta que los procesos se encuentren en el mismo estado y una vez se puedan tramitar de manera conjunta, se dará trámite a la designación de curador *ad-litem* en ambas causas, para posteriormente emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas formuladas por el demandado y acto seguido se disponga lo pertinente a la incorporación del dictamen pericial a instancia de los demandantes tanto en demanda principal como en la acumulada, previo a programar fecha para la diligencia de inspección judicial.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4403e66d2067c09345407314e3a5ef50cd438eab51944040ea4ae80619d111b**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00107-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo demandante, contra el numeral 2º del auto calendado el 24 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó al actor integrar el contradictorio, con el Banco BBVA y el Litisconsorte necesario ÁLVARO BUITRAGO BUITRAGO.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el censor, que el 16 de junio de 2022 aportó mediante correo electrónico la certificación positiva expedida por la empresa de servicio postal TEMPO EXPRESS y los anexos debidamente cotejados contentivos de la notificación prevista en el Art. 292 del C. G. del P., dirigido al Banco BBVA.

Agregó, que presentó nuevamente los documentos el 29 de julio de 2022 y que, la citación para la notificación personal reposa a folio 29 del expediente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, sin mayores disquisiciones sobre la censura, de entrada, se anticipa el despacho a mantenerse indemne el auto atacado, por la elemental razón que la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA no ha sido notificada en legal forma.

Obsérvese, que el citatorio visible a folio 29 del expediente, no reúne las exigencias de ley para ser tenido en cuenta, en tanto que, adolece de error en cuanto a la calenda de las providencias a notificar, pues estas verdaderamente corresponden al 03 de marzo de 2109 y las correcciones mediante autos del 11 de abril y 12 de julio de 2019, y no como equivocadamente se informó en la citación (11 de abril de 2019); falencia esta que también se predica del aviso judicial aportado por el interesado el 16 de junio de 2022 (PDF 002).

Nótese que el enteramiento que ha de realizarse a la parte demandada, debe cumplir los requisitos formales consagrados en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de optarse por la notificación consagrada en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., deberá seguirse con el rigor que corresponde el procedimiento allí consagrado, tal como así se ha advertido en multiplicidad de proveídos (21 de febrero de 2020, 21 de mayo de 2021 y 21 de julio de 2022), sin que a la fecha se hubiere dado estricta observancia a lo instado.

Por otro lado, téngase en cuenta por el censor que el acto intimatorio es de tal elevada importancia en un proceso judicial, que las determinaciones adoptadas por esta Célula Judicial, además de salvaguardar las prerrogativas al debido proceso de los convocados, procuran evitar futuras nulidad que se puedan originar en la fase de notificaciones. En consecuencia, deberá acatar el recurrente las decisiones acá proferidas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: No **REVOCAR** el numeral 2º del auto de calenda 24 de octubre de 2022, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Requiere a la parte actora para que acredite las diligencias tendientes a lograr la notificación **en debida forma**, del Banco BBVA y del litisconsorte necesario ÁLVARO BUITRATO BUITRAGO, quien además deberá acreditar su parentesco con la demandada Ana Julia Buitrago (q.e.p.d.).

Para tal efecto, se le concede al extremo actor el término de treinta (30) días, para que cumpla íntegramente lo acá requerido y tomando en consideración los yerros que se han puesto de presente en pasadas decisiones, so pena de terminar la causa por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría contrólense el término anterior, fenecido o cumplido lo ordenado, retorne el expediente al Despacho para proferir lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03efb3dd96945d77c3ed675f2f1ef446253be1c94d954707d6906bc93ed54de4**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00945-00 (Demanda Acumulada)

Subsanada en debida forma la demanda acumulada de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 148 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: ADMITIR la presente demanda acumulada de pertenencia extraordinaria adquisitiva del dominio sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-1137671 incoada por **Jeimy Fuentes Rueda** y **Yesid Alfredo Rodríguez Sánchez** contra **Sergio Ricardo Martínez Beltrán** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Segundo: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal.

Tercero: NOTIFICAR el presente proveído al demandado Sergio Ricardo Martínez Beltrán por estado, conforme el inciso 3º numeral 3º del del artículo 148 del CGP.

Cuarto: DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el 50% del inmueble distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-1137671 ubicado en la **Carrera 2 a bis 92b 98 sur** de esta ciudad, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213 de 2022).

Quinto: ORDENAR a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *Ibidem*, advirtiendo el porcentaje reclamado y la nomenclatura que se pretende en esta demanda acumulada.

Sexto: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-1137671, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

Séptimo: INFORMAR por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad de Catastro Distrital y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Comuníquese**.

Octavo: RECONOCER personería adjetiva al abogado Christian Emmanuel Amórtegui Borda, para representar a los aquí demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23

Hoy **9 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c40e9f23c73f5265b5c3c29421db58d1817ea7fcc3d7f5b627ae656d5772dd0**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2016-01247-00

Previo a proveer sobre el levantamiento de la orden de aprehensión, se insta a la parte interesada para que incorpore a las diligencias el acta de entrega del automotor en cuestión, emanada por el INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER), como quiera que la misma no ha sido aportada al expediente.

Lo anterior, tomando en consideración lo expuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta (PDF 002 fl. 35).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ef951847ccc6e8360feca7771acc7ee32a9d62fa25428d83376bc995ebb9fb**

Documento generado en 08/03/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-01177-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo demandante, contra el numeral 3º del auto que data 18 de octubre de 2022, por medio del cual, se negó la reforma a la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expuso el censor que, en el presente caso no se sustituyeron las pretensiones planteadas en el escrito de la demanda inicial, sino, contrario *sensu*, lo que se pretendió fue unificar las pretensiones primera, tercera y cuarta del líbello inicial, las cuales hacían referencia al mismo punto.

Reiteró que, la pretensión primigenia formulada en la reforma agrupó en un solo escrito las pretensiones cuyo sentido era el mismo, esto es, la condena del valor de la póliza.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, la inconformidad radica en determinar si la reforma de la demanda tal y cual fue solicitada, cumple los parámetros de la regla procesal específica, para considerarse admisible tal actuación.

Sobre el particular, es imperioso analizar los aspectos que contempla el Art. 93 del C. G. del P., para que la parte demandante reforme su demanda, canon que dispone diferentes escenarios, a saber:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...”*

De conformidad con la norma en comento, se contemplan varios escenarios para la procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda; en cuyo evento procede cuando existe alguna alteración en las partes, hechos y/o pretensiones, o se

adicionen nuevas pruebas; también se restringe sustituir la totalidad de las partes y pretensiones inicialmente incoadas.

Bajo ese escenario, el extremo actor presentó escrito reformativo de la demanda, en el que, como pretensiones, suplicó que se condenara a SEGUROS BOLIVAR S.A., al pago de la suma asegurada en la póliza de seguro colectivo de vida grupo No. 3521228187401, junto con los intereses correspondientes; pretensión que al ser contrarrestada con la aspiración inicial, puede advertirse que, tal como lo alega el censor, las referidas modificaciones no fueron sustituidas en su totalidad, sino que se agruparon en un solo numeral, razón por la que, en ese aspecto, habrá de revocarse el proveído impugnado.

No obstante, salta de bulto algunas irregularidades en el escrito de reforma de demanda, que no puede pasar por alto esta Célula Judicial, pues ello repercutiría en aspectos sustanciales, motivo por el cual, para evitar futuras nulidades y tramites innecesarios, el Despacho tomará las decisiones del caso.

Lo anterior, por cuanto en la reforma de la demanda se tiene que las aspiraciones van dirigidas exclusivamente contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y relacionando como parte pasiva solo a la precitada entidad, sin embargo, el demandante no aclaró lo pertinente a la otrora demandada BANCO DAVIVIENDA, ya notificada del asunto, y respecto de la cual su comparecencia en la litis obedece a que ésta figura como tomadora de la póliza acá reclamada.

Por otro lado, obsérvese que como pretensión única en la reforma de la demanda, el actor reclama el pago del valor asegurado en la póliza de SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPO No 3521228187401 y sus respectivos intereses moratorios, empero, en el acápite de juramento estimatorio del escrito reformativo relacionó por concepto de daño emergente la suma de \$20'000.000, circunstancia nada concordante con la aspiración anotada y en todo caso, no satisface los presupuesto del artículo 206 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, si bien se revocará la decisión atacada, lo cierto es que no lo será para admitir la reforma de la demanda en el sentido pedido, sino para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dentro del plazo máximo de cinco (5) días, el actor subsane la reforma de la demanda en los términos y por las razones acá consignadas, so pena de ser rechazada y tenerse como único escrito genitor el presentado con la demanda y la subsanación.

Finalmente, no se concederá la súplica de alzada, pues el proveído atacado será revocado por las razones expuestas.

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Célula Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del auto de calendado el 18 de octubre de 2022, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto de Ritos Civiles, para que dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo actor remedie las siguientes falencias:

1. Manifieste con precisión los sujetos que comprenden el extremo pasivo de la acción. Obsérvese que las pretensiones de la reforma se dirigen solo contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., sin embargo, nada se dijo ni se aclaró respecto de la tomadora de la póliza que se reclama BANCO DAVIVIENDA.

2. Aclare el acápite de juramento estimatorio del escrito reformativo, dado que relacionó por concepto de daño emergente la suma de \$20'000.000, sin que este haga parte de las pretensiones de la reforma, y en todo caso, su origen no aparece respaldado ni discriminado por los valores y conceptos que lo integran, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaría contrólense el término legal, fenecido retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

CUARTO: Advertir al censor que, de no subsanar la reforma en el sentido acá exigido, se tendrá como único escrito de demanda el libelo inicial y la subsanación.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a78b0cc64f138e756a46dd349cf791a0627f3626fac43386e9835bfcf2e753**

Documento generado en 08/03/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01015-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo demandante, contra el auto de calenda 28 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el censor que, más que una inconformidad en concreto, a través de esta censura pretende elevar una solicitud respetuosa para que no se decrete la terminación del asunto de marras, como quiera que el 28 de octubre de 2022, se suscribió de manera conjunta solicitud de suspensión del proceso.

Añadió que, en el acuerdo de pago aportado junto con el recurso objeto de decisión, se puntualizó que: *“para el día 27 de octubre de 2022, los demandados señores MICHAEL STEVEN RIVEROS RODRIGUEZ, LUZ DARY RODRIGUEZ, abonaron a la obligación la suma de (\$6.000.000) seis millones de pesos, los cuales fueron en EFECTIVO al demandante señor GERARDO ANDRES MORA GIL (sic)”* y que, conforme a ello, es claro que, las partes han puesto de manifiesto la intención de proseguir con el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

En primer lugar, ha de decirse que el numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P., preceptúa en su tenor literal que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

A su turno, el literal b) del aludido canon, dispone que: *“**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*. –lo subrayado es del Despacho–.

Sentado lo anterior, observa el despacho que en el proceso de la referencia el extremo actor no realizó ninguna actuación de impulso, ni gestionó las diligencias tendientes a notificar la orden de apremio a los demandados, por el lapso superior a un (1) año, pues el último memorial por él recibido, data del 7 de abril de 2021 solicitando acceder a las instalaciones del juzgado, data a partir de la cual dejó en absoluto descuido el proceso.

Por lo brevemente expuesto, encuentra que el proceder correcto ante la inactividad del extremo actor, era la terminación del procesos por desistimiento tácito, máxime, cuando no estuvo suspendido por ninguna causa, así como tampoco fue interrumpido el término para que operara el desistimiento tácito, pues lo último actuado fue por impulso del despacho con la remisión por mensaje de datos del oficio de embargo el 8 de junio de 2021.

Congruente con lo expuesto, sin mayores elucubraciones, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado. En cuanto al recurso de alzada, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo prevé el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No **REVOCAR** el auto de calenda 28 de octubre de 2022, por las razones antes consignadas.

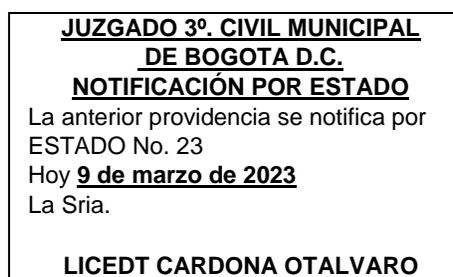
SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito - reparto-, concédase el recurso de apelación formulado por el gestor judicial de la parte actora.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente al superior y déjense las constancias de rigor en las plataformas de consulta.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez



Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f4506065c60902978e7727c2988880a03f8ab0c677e47928c2c5200145336**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00273-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales a que haya lugar, la comunicación que antecede, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De otro lado, a efectos de impartir celeridad a las diligencias, se requiere a las partes en contienda para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5265e7bd6f1ab2c7b57b1518f77306fa85f2266cc9b81bee15b00fe6d3fb9bf9**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00057-00

En atención al escrito que antecede (PDF 29), se reconoce personería adjetiva al Dr. Carlos Andrés Leguízamo Martínez, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder especial conferido. (Art. 74 C.G.P.)

De otro lado, se pone en conocimiento del extremo actor el informe de títulos expedido por la secretaría, del que se extrae que a la fecha no existen depósitos judiciales en la cuenta de esta dependencia y para el proceso de la referencia.

Por último, por secretaría, remítase el presente asunto, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4bad3a30a03dde24484e2c9285a6353243cef9024f5701403c90303f2ee57**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2021 00273** 00.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Archivo 41 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$ 908.526,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23

Hoy **9 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8f74ca3318088fcbc5c9564255e6f48173cbddb5be932f78b855a578138a08**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00199-00

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar que, el demandado CESAR HERNAN TORRES CASTRO, se notificó de las presentes diligencias mediante Curador *Ad-Litem*, quien dentro del término legal correspondiente para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardó silencio.

De otro lado, previo a continuar con el trámite que corresponde, se conmina a la parte actora para que, dentro del término máximo de cinco (5) días, proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 15 de julio de 2022. (PDF 22), so pena de continuar la ejecución.

Finalmente, en atención a la solicitud de renuncia realizada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como abogado judicial de la parte demandante (subrogataria del crédito). Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e659f9a4240d23bbdc0f9cbd5635df83055daefae33e618d1bfd193fdec9d3**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-01243-00

1. Revisado el plenario y tomando en consideración que el demandado José María Neira Lelión fue llamado para rendir cuentas de su administración con ocasión al poder general que le fuera conferido por Julia Beatriz Neira Martínez (q.e.p.d), de quien se conoce que el juicio sucesorio cursa en el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, considera esta Unidad Judicial que el extremo actor y parte interesada debe ser la sucesión de aquella y no únicamente al demandante Roberto Márquez Neira, de quien, dígame de paso, fue reconocido en la causa mortuoria como heredero en su condición de sobrino de la causante.

En consecuencia, previo a adoptar las determinaciones del caso, el Despacho ordena oficiar al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, para que dentro del término máximo de ocho (8) días, remita certificación con destino a esta causa, en la que informe quienes fueron reconocidos con interés en la sucesión intestada de Julia Beatriz Neira Martínez (q.e.p.d.) con radicado No. 110014003053 2018 00609 00 que cursa en esa dependencia judicial, además de informar su estado actual y remitir copia de las actuaciones más relevantes. **Ofíciase**

2. De otro lado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, el demandado José María Neira Lelión se encuentra representado por abogado en amparo de pobreza, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente contestó la demanda, formuló excepciones de mérito en contra del ejercicio de la acción verbal de la referencia y objetó el juramento estimatorio (PDF 01 fls. 153 a 163), réplicas de las cuales ya se surtió el respectivo traslado al extremo actor (PDF 03).

3. De igual manera, adviértase que se dispuso el reemplazo del abogado en amparo de pobreza por las razones expuestas en auto calendado el 2 de marzo de 2021 (PDF 012) y quien asumió la defensa se notificó personalmente el 12 de mayo de 2022 (PDF 41), sin embargo, su contestación no será tenida en cuenta, dado que tomó el proceso en el estado en que se encontraba, y al ser así, ha de advertirse que ya reposaba contestación de la demandada y el término de traslado esta más que vencido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23

Hoy **9 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62a8ba9e86363aefd1e1e8a1bfeb1a55740ccf1e3e314abaa2781553fea951c**

Documento generado en 08/03/2023 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00537-00

1. Revisado el recurso de apelación presentado por el gestor judicial de la deudora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO (PDF 35), el despacho lo rechaza de plano, toda vez que el presente procedimiento es una ejecución especial de la garantía mobiliaria regulado por la Ley 1676 de 2013, lo que, dígase de paso, es de **única instancia** al tenor de lo previsto en el artículo 17 numeral 70 del Código General del Proceso y por tanto, las actuaciones acontecidas dentro de esta acción se limitan exclusivamente a la captura y entrega del bien dado en garantía por parte del deudor a su garante.

En consecuencia, el libelista deberá estarse a lo resuelto por la segunda instancia (Juzgado 20 Civil Circuito de esta ciudad) en proveído del 26 de enero de 2023, en el que, por los motivos acá expuestos, declaró inadmisibles la alzada contra el auto que rechazó el incidente de nulidad invocado.

2. Finalmente, considerando la multiplicidad de escritos presentados por el togado recurrente, todos con el mismo argumento y pese a que la situación decantada se ha desatado suficientemente, el despacho le pone de presente las sanciones contempladas en el artículo 33, numeral 8º de la Ley 1123 de 2007 que a su tenor enseña que se consideran faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado "...Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad...".

3. De otro lado, en atención a la comunicación procedente de la Fiscalía General de la Nación (PDF 41), se dispone que por secretaría y de forma inmediata se remita a esa dependencia el link de acceso a la solicitud de la referencia, junto con copia de la presente providencia; además, ofíciase brindando los datos solicitados e informando que esta Célula Judicial no ha sido requerida para cumplir alguna orden expedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, máxime, cuando solo se conoce que dicha autoridad judicial resolvió la objeción presentada en el trámite de negociación de deudas incoado por la deudora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, siendo relevante destacar que el presente asunto no es un proceso sino una diligencia especial prevista en la Ley 1676 de 2013, lo que implica que la competencia de esta Unidad Judicial es exclusivamente ordenar la aprehensión del bien dado en garantía, en este caso el automotor de placas JFR042 y entregarlo a la entidad garantizada, es decir, a GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. ***Ofíciase y déjense las constancias respectivas.***

4. Finalmente, por secretaría dese cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.2, 4.3 y 5, del auto fechado 13 de septiembre de 2022, por virtud del cual se decretó la terminación del presente trámite.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23

Hoy **9 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd730adb6485c8d94d9d34eb8641e9ec9d36a4b5644da187e199f110caa9e1a8**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00667-00

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar que, la entidad financiera BANCOLOMBIA dio cumplimiento al requerimiento realizado en proveído del 2 de diciembre de 2022 (PDF 47), clarificando que los dineros existentes deberán ser entregados al extremo pasivo.

No obstante, previo a decidir sobre la terminación del proceso, se requiere por última vez al Fondo Nacional de Garantías, para que rinda el pronunciamiento requerido, so pena de acceder a la terminación, en la forma deprecada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a1c994e0bb9655b98191343bd3ede73d1634435a986a83cced6e482429b15b**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00337-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, se dispone tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho durante la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 1° de septiembre de 2022, puesto que, fijó de nuevo la valla, dando cumplimiento a las exigencias de ley, como se avizora de los registros fotográficos aportados.

2. De otro lado, en atención al dictamen incorporado por el auxiliar de la justicia Christian German Díaz Avendaño (PDF 051), el Despacho dispone agregarlo a las diligencias; no obstante, se vislumbra la imperiosa necesidad de requerir al colaborador, para que proceda con su complementación en los siguientes términos:

a). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado (50S-40106561) por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

b). Establecer sí el predio que pretende la demandante hace parte de uno de mayor extensión.

c). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

3. En cuanto a la petición del evaluador de fijar sus honorarios profesionales (PDF 52), los mismos serán señalados una vez incorpore la complementación del dictamen acá solicitada.

4. Por otro lado, obre en autos la actualización en el registro del Sistema para la Gestión de los Procesos Judiciales en Línea "TYBA" (PDF 53 y 54).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82642f3d5cd401f032a0581d808010e4bc59f2b114d8e18bcddd1adbdfa71010**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00365-00

1. Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el auxiliar de la justicia designado Jesús Alberto Valverde Tello, presentó el dictamen solicitado, no obstante, nada se manifestó sobre las mejoras, vetustez de aquellas, no determinó si el predio inspeccionado guarda identidad con el descrito en la demanda y en la Escritura Pública 2249 del 10 de octubre de 2000, así como tampoco acreditó lo pertinente al artículo 226 numerales 1 a 10º del Código General del Proceso. En consecuencia, requiérasele al auxiliar de la justicia para que dentro del término máximo de ocho (8) días se sirva complementar el estudio aportado.

2. De igual manera, nuevamente se requiere a la parte demandante para que eleve la petición que considere pertinente, tomando en consideración las eventualidades encontradas en la inspección judicial llevada a cabo el 19 de octubre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24dbdf23a48a829d16fb1d403718b8beccd025e2b85e6e981a524913c25e43**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01315-00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, los gastos acreditados por la parte actora.

De otro lado, adviértase que el despacho comisorio No. 070 del 4 de marzo de 2022 no ha sido devuelto por el comisionado.

Finalmente, como quiera que el presente proceso ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, por secretaría, remítase el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, conforme lo ordenado en el numeral 5° del auto de calenda 12 de febrero de 2021 (PDF 39).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e18ba0315598c288367aaa41d6dc7561f67818b190f40a4177eb33230c54a3**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00895-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada LIRIA YUDITH CASTELLANOS LÓPEZ se notificó de las presentes diligencias mediante Curador *Ad-Litem* (PDF 69 y 70), quien dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o formular excepciones de mérito, guardó silencio.
2. De otro lado, a efectos de continuar con el trámite pertinente, se requiere al extremo actor para que acredite las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado ARNULFO FERNÁNDEZ TURRIAGO, en la forma prevista en la ley.
3. Por último, en cuanto al *petitum* que antecede (PDF 73), adviértase a la memorialista que, en el presente asunto, la Curadora Daniela Hidalgo Marentes, aceptó en primer lugar el cargo encomendado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 23

Hoy **9 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428b847770bb29a83b81170318b538a621e6dd4833143e44591a02616ecb96dd**

Documento generado en 08/03/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00989-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, el auxiliar de la justicia (perito evaluador) dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 07 de diciembre de 2022, razón por la cual, se agrega al expediente la complementación al dictamen pericial rendido (PDF 80) y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En firme la presente decisión, retorne el expediente al Despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy **9 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967bfc9ac71604864c8cdc72b84b827fe4aa9ae13a988ecf419b41bd8b17a90**

Documento generado en 08/03/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>